|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NACIONES UNIDAS** |  | **MC** |
|  |  | **UNEP/**MC/COP.3/4 |
| EP | **Programa de las Naciones Unidas  para el Medio Ambiente** | Distr. general 1 de septiembre de 2019  Español Original: inglés |

Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio

Tercera reunión

Ginebra, 25 a 29 de noviembre de 2019

Tema 5 a) i) del programa provisional[[1]](#footnote-1)\*

Cuestiones para el examen o la adopción de medidas por la Conferencia de las Partes: productos con mercurio añadido y procesos de producción en los que se utilizan mercurio o compuestos de mercurio: examen de los anexos A y B

Examen de los anexos A y B

Nota de la Secretaría

1. En los artículos 4 y 5 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio se prevé el examen de los anexos A y B, a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio. La Conferencia de las Partes examinó la cuestión en su segunda reunión y acordó aplazar el examen hasta su tercera reunión, y pidió a la Secretaría que preparara un documento al respecto para su examen en esa reunión.
2. En la presente nota se explica el procedimiento para el examen de los anexos A y B, en respuesta a la petición formulada por la Conferencia.

Examen del anexo A

1. El anexo A del Convenio consta de tres secciones, en concreto la de los productos excluidos del anexo, la parte I y la parte II. Hay cinco categorías de productos excluidos del anexo. En la parte I se enumeran nueve productos con mercurio añadido sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, a saber, que las Partes prohíban, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de esos productos después de la fecha de eliminación especificada para ellos. En la parte II se enumeran los productos sujetos a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4, y se establecen las medidas que las Partes deberán adoptar respecto a los productos que figuran en la lista. La amalgama dental es el único producto enumerado en la parte II.
2. En el párrafo 8 del artículo 4 se establece que, a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo A y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas a ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27. El párrafo 9 dispone que, en el examen del anexo A, la Conferencia tendrá en cuenta, como mínimo:
3. Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 7 del artículo 4;
4. La información hecha pública con arreglo al párrafo 4 del artículo 4; y
5. El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico y que tengan en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud humana.
6. En el párrafo 7 se estipula que cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto con mercurio añadido en el anexo A, en la que figurará información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud y el medio ambiente de las alternativas a este producto sin mercurio, teniendo en cuenta la información conforme al párrafo 4.
7. En el párrafo 2 se establece que, como alternativa a lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podría indicar, en el momento de la ratificación o en la fecha de entrada en vigor de una enmienda del anexo A para ella, que aplicará medidas o estrategias diferentes en relación con los productos incluidos en la parte I del anexo A. La Parte solamente podrá optar por esta alternativa si puede demostrar que ya ha reducido a un nivel mínimo la fabricación, la importación y la exportación de la gran mayoría de los productos incluidos en la parte I del anexo A y que ha aplicado medidas o estrategias para reducir el uso de mercurio en otros productos no incluidos en la parte I del anexo A. En el mismo párrafo se establece que, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes, dentro del proceso de examen establecido en el párrafo 8, examinará los progresos y la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 2.

Examen del anexo B

1. El anexo B del Convenio consta de dos partes. En la parte I se enumeran dos procesos de fabricación sujetos a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5, en el que se pide a las Partes que, adoptando las medidas pertinentes, no permitan el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en esos procesos tras la fecha de eliminación especificada. En la parte II se enumeran tres procesos de fabricación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5, y se establece que cada Parte adoptará medidas para restringir el uso de mercurio o compuestos de mercurio en esos procesos.
2. En el párrafo 10 del artículo 5 se establece que, a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo B y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas a ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27. En el párrafo 11 del artículo 5 se dispone que, en el examen del anexo B, la Conferencia tendrá en cuenta, como mínimo:
3. Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 9 del artículo 5;
4. La información hecha pública en virtud del párrafo 4 del artículo 5; y
5. El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico y que tengan en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud.
6. En el párrafo 9 se dispone que cualquiera de las Partes podrá presentar una propuesta de modificación del anexo B con objeto de incluir un proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio, y que esa propuesta incluirá información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente de las alternativas sin mercurio.

Información facilitada por la Secretaría

1. En el párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5 se establece que sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría reunirá y mantendrá información, respectivamente, sobre los productos con mercurio añadido y los procesos en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio, así como sobre sus alternativas, y que pondrá esa información a disposición del público. También se establece que la Secretaría hará pública cualquier otra información pertinente presentada por las Partes.
2. En el artículo 17 se prevé el intercambio de información entre las Partes, incluida la información sobre alternativas viables desde el punto de vista técnico y económico a los productos con mercurio añadido y los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio. En el párrafo 3 de ese artículo se establece que la Secretaría facilitará la cooperación en el intercambio de información entre las Partes y con las organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los acuerdos ambientales multilaterales y otras iniciativas internacionales.
3. La información presentada por las Partes y otros interesados, de conformidad con las disposiciones anteriormente mencionadas, se ha publicado en el sitio web del Convenio[[2]](#footnote-2).

Medida que podría adoptar la Conferencia de las Partes

1. En el anexo de la presente nota figura un proyecto de decisión. La Conferencia de las Partes tal vez deseará considerar el proceso para el examen de los anexos A y B del Convenio.

Anexo

Proyecto de decisión MC-3/[--]: examen de los anexos A y B

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* que el párrafo 8 del artículo 4 y el párrafo 10 del artículo 5 del Convenio estipulan que, a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará los anexos A y B, respectivamente,

*Recordando también* que en el párrafo 9 del artículo 4 y el párrafo 11 del artículo 5 se establece lo que la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, como mínimo, en el examen de los anexos A y B del Convenio, respectivamente,

*Tomando en consideración* que el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio establece que la Conferencia de las Partes, dentro del proceso de examen establecido en el párrafo 8 del artículo 4, examinará los progresos y la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4,

1. *Decide* establecer un grupo especial de expertos con el mandato que figura en el apéndice de la presente decisión;

2. *Pide* a la Secretaría que solicite a las Partes, por conducto de los representantes de la Mesa, la presentación de candidaturas, no más tarde del 29 de febrero de 2020, para cuatro expertos de cada una de las cinco regiones de las Naciones Unidas, y que preste asistencia a la labor del grupo especial de expertos;

3. *Pide* a las Partes que hayan notificado a la Secretaría en el momento de su ratificación del Convenio que aplicarán medidas o estrategias diferentes en relación con los productos incluidos en la parte I del anexo A del informe que informen, a más tardar el 30 de junio de 2020, sobre las medidas o estrategias que hayan aplicado, en particular la cuantificación de las reducciones alcanzadas;

4. *Solicita* a la Secretaría que recopile las comunicaciones de las Partes, para su examen por el grupo especial de expertos;

5. *Solicita también* a la Secretaría que, sobre la base del informe del grupo especial de expertos, prepare un documento para su examen por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión, señalando que, en caso de que en el documento se incluyan propuestas de enmiendas a los anexos A o B, la Secretaría deberá comunicar el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión de la Conferencia de las Partes en que se proponga su aprobación, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 26;

6. *Decide* examinar en su cuarta reunión el progreso alcanzado por el grupo especial de expertos, y considerar la adopción de nuevas medidas.

Apéndice a la decisión MC-3/[--]

Proyecto de mandato de un grupo especial de expertos sobre productos con mercurio añadido y procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio

I. Mandato

1. La Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, mediante la decisión MC-3/[--], estableció en su tercera reunión un grupo especial de expertos para emprender las siguientes tareas:
   1. Examinar las disposiciones de los anexos A y B del Convenio, teniendo en cuenta la información presentada por las Partes con arreglo al párrafo 4 del artículo 4 y del párrafo 4 del artículo 5, todo informe presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 y otras informaciones sobre productos con mercurio añadido y procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio y sus alternativas;
   2. Presentar un informe sobre el examen de los anexos A y B, incluidos los avances y la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4, para su examen por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión;
   3. [*Puede añadirse otro mandato sobre el uso y la armonización de los códigos aduaneros para identificar y distinguir entre los productos con y sin mercurio añadido enumerados en el anexo A*].

II. Miembros

1. El grupo especial de expertos, que en su primera reunión elegirá a dos copresidentes, estará integrado por expertos [técnicos] designados por Partes de las cinco regiones de las Naciones Unidas de la siguiente forma: [cuatro] de los Estados de África, [cuatro] de los Estados de América Latina y el Caribe, [cuatro] de los Estados de Asia y el Pacífico y [cuatro] de los Estados de Europa Occidental y otros Estados [cuatro] de los Estados de Europa Oriental. Antes de la primera reunión del grupo, este y la Secretaría del Convenio invitarán a [diez] expertos de organizaciones intergubernamentales, la industria, la sociedad civil y la comunidad científica a participar en calidad de observadores. El grupo podrá también invitar a gobiernos, organizaciones intergubernamentales, la industria y organizaciones de la sociedad civil a que hagan sus aportaciones para ayudarlo en su labor, cuando proceda.

III. Cualificaciones que deben reunir los miembros y observadores

1. Los miembros y observadores del grupo especial de expertos deberán contar con conocimientos especializados en al menos uno de los siguientes ámbitos:
2. El uso de mercurio y compuestos de mercurio en productos o procesos de fabricación;
3. Repercusiones ambientales y sanitarias de la exposición al mercurio;
4. Política normativa, a fin de abordar los riesgos ambientales del mercurio para el medio ambiente y la salud humana;
5. [*Conocimientos especializados en códigos aduaneros o el comercio de productos con mercurio añadido*].

IV. Oficiales

1. El grupo especial de expertos elegirá dos copresidentes para facilitar las reuniones.

V. Secretaría

1. La Secretaría del Convenio proporcionará apoyo al grupo.

VI. Cuestiones administrativas y de procedimiento

1. El reglamento de la Conferencia de las Partes se aplicará *mutatis mutandis* al grupo.

VII. Reuniones

1. El grupo especial de expertos trabajará por medios electrónicos y celebrará reuniones presenciales por lo menos [dos veces] en el período entre reuniones anterior a la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes.

VIII. Idioma

1. El idioma de trabajo de las reuniones será el inglés.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |

1. \* UNEP/MC/COP.3/1. [↑](#footnote-ref-1)
2. <http://www.mercuryconvention.org/Aplicaci%C3%B3n/Intercambiodeinformaci%C3%B3n/tabid/8083/language/es-CO/Default.aspx> [↑](#footnote-ref-2)